

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de mayo de 2010—dos mil diez.-

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número **032/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez, el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en su carácter de **Séptimo Regidor del Municipio de García, Nuevo León**, solicitó al **PRESIDENTE MUNICIPAL del citado Municipio**, lo siguiente:

*“...por medio de este conducto reciba un saludo de mi parte, el presente, es para solicitarle COPIAS CERTIFICADAS de forma quincenal, de las nóminas de empleados en general, a partir del inicio de la Administración a la fecha, de la Presidencia Municipal de García, N.L. Esperando verme favorecido a la mayor prontitud posible, me es grato quedar a sus apreciables y distinguidas ordenes. Rubrica.- Sello visible que dice: Administración 2009-2010. MARCOS MANUEL HDZ.SILVA SÉPTIMO REGIDOR...”*

**II.-** Que según consta dentro de los autos que integran el expediente en estudio, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO**, en fecha 10-diez de mayo de 2010-dos mil diez, dio respuesta al particular en la que señaló medularmente lo siguiente:

*“...No obstante si a pesar de que la información solicitada se encuentre disponible en la página de internet [www.garcia.gob.mx](http://www.garcia.gob.mx), en el apartado relativo a la transparencia, si aún así requiere la información certificada, es menester sean cubiertos los costos que genera dicha solicitud, los cuales ascienden a \$2,458.75 dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 75/100 MN, mismos que deberán ser pagados en las cajas de la Tesorería Municipal, y una vez que proporcione copia simple del documento en comento, a la Contraloría Interna Municipal, Ubicada en la calle Porfirio Díaz número 100 zona Centro del Municipio de García, Nuevo León, le será proporcionada la multicitada información al día hábil siguiente a aquel a que proporcionó el recibo de pago. ...”*

**III.-** Que en fecha 13-trece de mayo de 2010-dos mil diez, se recibió en esta Comisión el procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en el que presentó los argumentos lógico-jurídicos que consideró adecuados al presente caso, los cuales fueron en su parte considerativa los siguientes:

*“...3.- Por lo anterior expuesto el suscrito considera que el costo de las copias certificadas están mal calculadas...”*

El particular acompañó a su escrito de inconformidad la siguiente documentación:

1.- Copia simple del escrito de solicitud de información de fecha 28-veintiocho de abril de 2010-dos mil diez; y,

2.- Copia simple del oficio número CM/MG/103/2010 con fecha visible de recibido el 10-diez de mayo del año en curso, del que se desprende la respuesta a la solicitud de información.

IV.- Que el día 13-trece de mayo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal, Licenciado Sergio Antonio Moncayo González, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente; y,

#### CONSIDERANDO:

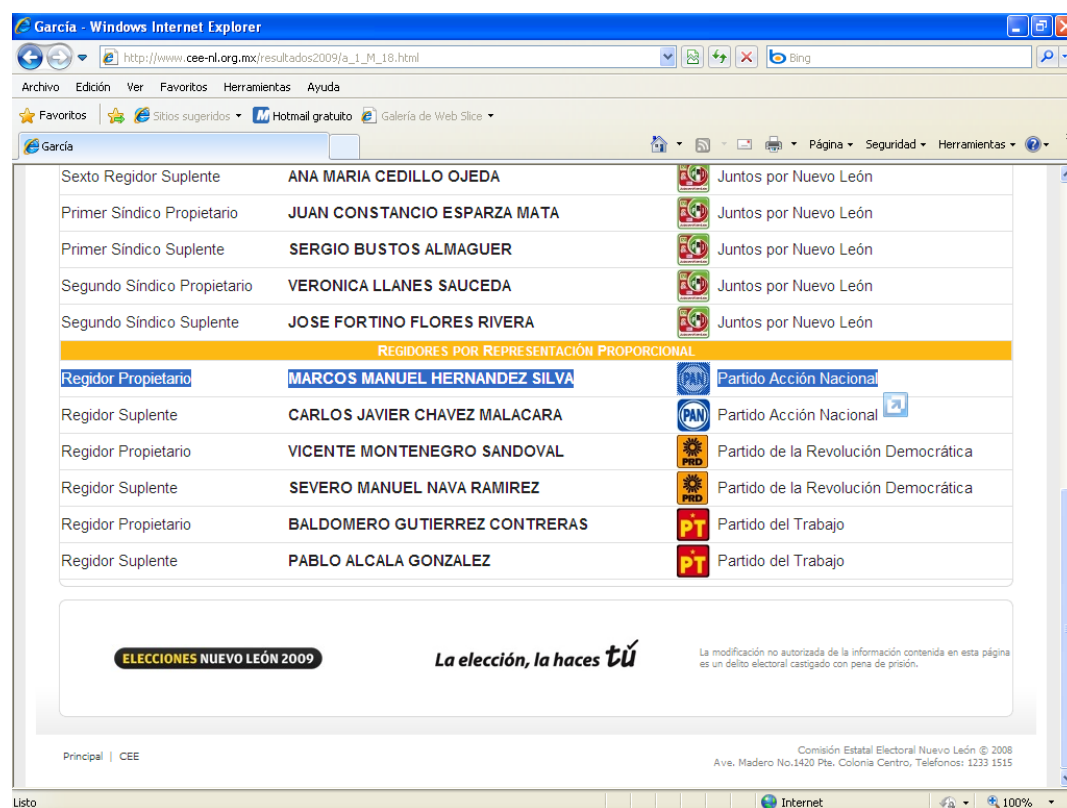
**Primero:** Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se analizará si en el actual sumario se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, tenemos que según las constancias de cuenta, el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en fecha 28-veintiocho de abril del año en curso, presentó en su carácter de Séptimo Regidor de la Administración 2009-2012, de García, Nuevo León, un escrito dirigido al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, el cual enseguida se transcribe:

*“...por medio de este conducto reciba un saludo de mi parte, el presente, es para solicitarle COPIAS CERTIFICADAS de forma quincenal, de las nóminas de empleados en general, a partir del inicio de la Administración a la fecha, de la Presidencia Municipal de García, N.L. Esperando verme favorecido a la mayor prontitud posible, me es grato quedar a sus apreciables y distinguidas ordenes. Rubrica.- Sello visible que dice: Administración 2009-2010. MARCOS MANUEL HDZ.SILVA SÉPTIMO REGIDOR ...”*

De lo anterior se desprende el hecho de que el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, dirigió su solicitud en su carácter de **Séptimo Regidor de la Administración 2009-2012, de García, Nuevo León**, calidad que se corrobora con la información que obra en la página oficial de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, [http://www.cee-nl.org.mx/resultados2009/a\\_1\\_M\\_18.htm](http://www.cee-nl.org.mx/resultados2009/a_1_M_18.htm), en el apartado denominado “Resultados Electorales 2009, García, Nuevo León” en el que se observa que el promovente forma parte de la planilla electa de dicho municipio, situación que constituye hechos notorios para esta Comisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 138, por lo que a manera de ilustración, se inserta la página que contiene la referida información:



Sexto Regidor Suplente	ANA MARIA CEDILLO OJEDA	Juntos por Nuevo León
Primer Síndico Propietario	JUAN CONSTANCIO ESPARZA MATA	Juntos por Nuevo León
Primer Síndico Suplente	SERGIO BUSTOS ALMAGUER	Juntos por Nuevo León
Segundo Síndico Propietario	VERONICA LLANES SAUCEDA	Juntos por Nuevo León
Segundo Síndico Suplente	JOSE FORTINO FLORES RIVERA	Juntos por Nuevo León
<b>REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
Regidor Propietario	<b>MARCOS MANUEL HERNANDEZ SILVA</b>	Partido Acción Nacional
Regidor Suplente	CARLOS JAVIER CHAVEZ MALACARA	Partido Acción Nacional
Regidor Propietario	VICENTE MONTENEGRO SANDOVAL	Partido de la Revolución Democrática
Regidor Suplente	SEVERO MANUEL NAVA RAMIREZ	Partido de la Revolución Democrática
Regidor Propietario	BALDOMERO GUTIERREZ CONTRERAS	Partido del Trabajo
Regidor Suplente	PABLO ALCALA GONZALEZ	Partido del Trabajo

ELECCIONES NUEVO LEÓN 2009      **La elección, la haces tú**      La modificación no autorizada de la información contenida en esta página es un delito electoral castigado con pena de prisión.

Comisión Estatal Electoral Nuevo León © 2008  
 Ave. Madero No.1420 Pte. Colonia Centro, Teléfonos: 1233 1515

En ese orden de ideas, es conveniente transcribir lo que refiere el artículo 6°, párrafos primero y segundo, y la fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual a la letra establece lo siguiente:

*“ARTICULO 6.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que la presente ley es de orden público e interés social, por cuanto regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública como una garantía constitucional, así como la protección de datos personales, y por tanto, parte de su esfera jurídica irreductible frente a la autoridad.

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el precitado numeral refiere que el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá realizarse conforme a los medios y modalidades que determine la ley; así pues, la Ley de la materia estatuye que dicho ordenamiento legal regula **el ejercicio del derecho de cualquier persona a la información pública como una garantía constitucional.**

Cabe destacar que las garantías individuales se clasifican como derechos subjetivos públicos, en razón de traducirse en una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, donde el segundo puede exigir del primero el respeto de sus prerrogativas reconocidas en el apartado dogmático que contempla nuestra Constitución Política; **así, al ser el derecho de acceso a la información pública una garantía constitucional de los gobernados**, es inconcuso que son éstos últimos quienes tienen la facultad para ejercer este derecho.

Por consiguiente, del análisis minucioso realizado a las constancias acompañadas por el promovente al presente sumario, se desprende que su solicitud de información la efectuó en carácter de servidor público, es decir, como Séptimo Regidor del R. Ayuntamiento de García, Nuevo León, administración 2009-2012.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sostenida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal cuyo rubro y texto dice:

No. Registro: 173,977  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006  
Tesis: 1a CLXVI/2006  
Página: 83

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”, resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.”(Énfasis añadido)***

A mayor abundamiento, es imperante señalar que la Ley de la materia, en su artículo 3, último párrafo, también contempla el supuesto normativo aplicable a las solicitudes de información que se llevan a cabo entre sujetos obligados en ejercicio de sus funciones, en el que se refiere que al actualizarse dicha hipótesis, el servidor público podrá llevar a cabo la solicitud observando las formalidades, vías y procedimientos expresamente señalados en los ordenamientos jurídicos que regulen sus atribuciones, como en el presente caso lo es la fracción VIII, del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 29.- En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tienen las siguientes facultades y obligaciones:*

*(...)*

*VIII.- Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información respectiva.*

*(...)”*

Del citado precepto se advierte que para que los Regidores como representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, estén informados del estado financiero y patrimonial del Municipio, tienen acceso a la información respectiva; trasladando lo dicho al presente caso, tenemos que si el C. MARCOS

MANUEL HERNÁNDEZ SILVA, es el séptimo Regidor del Municipio de García, Nuevo León, como tal, tiene acceso a la información financiera y patrimonial de la citada municipalidad, entre la que se encuentra la nómina de los empleados en general, tal y como la que solicitó; dado lo anterior, se reitera que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6° y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **desechar por improcedente** la acción intentada por el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del promovente para, si es su deseo, ejercitarlos en la forma y términos que legalmente corresponda.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en virtud de que el promovente realizó la solicitud de información en su carácter de servidor público, y en atención a los lineamientos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA**

**GARZA** y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el tercero de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **extraordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 21-veintiuno mayo de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL

*LA PRESENTE HOJA DE FIRMA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21-VEINTIUNO DE MAYO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 032/2010 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL C. MARCOS MANUEL HERNÁNDEZ SILVA EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 07-SIETE HOJAS.*